



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000057-00
Demandante: Jaime Antonio Estrada Flórez
Demandado: Nación – Superintendencia de Sociedades
Asunto: Concede término

En el presente asunto se llevó a cabo la audiencia inicial el 9 de marzo de 2023, en la que se evacuaron todas sus etapas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 3 de octubre del mismo año.

Sin embargo, la apoderada judicial del señor Jaime Antonio Estrada Flórez, con escrito radicado electrónicamente 2 de agosto de 2023¹, manifestó la decisión del demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, bajo la condición de no ser condenado en costas. Para el efecto, se allegó memorial suscrito por el demandante en el que expresamente adujo “*de manera libre, voluntaria y espontanea autorizó a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A. S., para que conforme al artículo 314 y 316 del Código General del Proceso PRESENTE SOLICITUD DE DESESTIMIENTO BAJO LA CONDICION DE QUE NO SE PROFIERA EN CONTRA DEL DEMANDANTE CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIO ALGUNO*”, se individualizó el proceso de la referencia, y se aportó valga la redundancia, memorial suscrito por la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera, integrante de la firma Asturias Abogados S.A.S. según Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, por medio del cual materializa la autorización del demandante.

En cuanto a la figura del desistimiento resulta útil traer a colación el artículo 314 del CGP, que reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demanda de apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”.

Puede observarse que el desistimiento de las pretensiones de la demanda ocurre cuando ya se ha trabado la litis, constituyendo una forma anticipada de terminación del proceso, la cual solo puede ser ejercida por la parte demandante; además, la oportunidad para solicitarla es en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; y respecto a su efecto jurídico, la aceptación constituye cosa juzgada.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: i) que cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, ii) que se haga ante el juez de conocimiento, y iii) que se debe condenar en costas, a menos que, entre otros, el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de

¹ Documentos digitales “137.- 02-08-2023 CORREO” y “138.- 02-08-2023 DESISTIMIENTO PRETENSIONES”.

forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Sería el caso acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, pero el Despacho nota que el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, con memorial radicado el 9 de agosto de 2023, solicitó que se le otorgara un *término prudencial* para que su representada estudie las implicaciones que tiene tal solicitud, para lo cual anuncia que radicará memorial informando lo que la Superintendencia demandada decida al respecto.

Por tanto, como quiera que para acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones se debe contar con la no oposición del demandado de la condición dispuesta por el demandante, esto es que no se le condene en costas y perjuicios, se le otorgará a la Superintendencia Financiera de Colombia el término de 5 días para que efectúe el pronunciamiento que anunció en su escrito, so pena de entenderse tácitamente que aceptó la condición contenida en el memorial de 2 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercer del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. El silencio se tomará como aceptación de la no condena en costas.

SEGUNDO: Una vez venza el anterior término, por Secretaría **INGRESAR INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com
Parte demandada: alejoneira24@gmail.com ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co ; ersaenz@superfinanciera.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b74e6738a3be622113486d04591706afc1c29f973b9130b0ce4bbbc353a3b43**

Documento generado en 14/08/2023 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>